

# República de Polombia Rama Judicial del Roder Rúblico Pistrito Judicial de Cunja

Juzgado Segundo Rromiscuo Municipal Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 K².9-50 int.2

Correo electrónico: <u>jo2prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. Villa de Leyva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO

Secretaria

Villa de Leyva, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA ELISA MOLINA POVEDA DEMANDADOS: IPÓLITO REYES CÁRDENAS Y OTROS.

RADICACIÓN: 154074089002-2022-00236-00

#### **ASUNTO POR RESOLVER**

Se provee acerca de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de un predio de **249.60 m2** ubicado dentro del predio de mayor extensión ubicado en la vereda El Roble del municipio de Villa de Leyva, identificado con F.M.I. 070-98666 y código catastral 154070000000509000000, que a su vez hizo parte de uno de mayor extensión, identificado con F.M.I. 070-80042.

### **CONSIDERACIONES**

- 1ª Verificada la demanda, se advierte que contiene algunos defectos que impiden su admisión, como pasa a verse:
- 1.1 <u>Requisitos de la presentación de la demanda, previstos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022:</u> Acerca de la presentación de la demanda, la Ley 2213 de 2022 prevé lo siguiente:
  - "Artículo 6. DEMANDA. "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Acorde con la norma en cita, es necesario que se acredite por parte del demandante, el requisito relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a quienes integran la pasiva, o acreditar con la demanda, el envío físico de la misma, con sus anexos. Ello, con el finde dar aplicación a la normatividad permanente que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



# República de Polombia Rama Judicial del Roder Rúblico Vistrito Judicial de Tunja

Juzgado Segundo Bromiscuo Municipal Villa de Reyva - Boyacá Transversal 10 S<sup>2</sup>.9-50 int.2

Correo electrónico: <u>jo2prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Se advierte desde ya que, si bien la norma en cita indica que esa actuación, no se exige cuando se solicitan medidas cautelares previas, cierto es que la solicitud de inscripción de la demanda en este caso, no puede tomarse como excusa para no cumplir con la norma en cita, como quiera que se trata de un proceso declarativo que se caracteriza precisamente por su publicidad y que, si bien la referida inscripción tiene la connotación de una medida cautelar, en este asunto no se persiguen acreencias de carácter ejecutivo en las que se materialicen verdaderas medidas cautelares previas, como respaldo de obligaciones pendientes, de las que no se puede poner en preaviso al demandado.

La inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, acerca de la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio.

1.2 <u>Precisiones en torno a quienes se convoca por pasiva:</u> En la narración expuesta en la demanda, se indica respecto del inmueble que se pretende usucapir, lo siguiente:

**NOVENO:** Al realizar la revisión del informe pericial topográfico, se puede observar que la cédula catastral No 15-407-00-005-0900-000, que pertenece al predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra el lote de la pretensión, esta asignada a otro predio de acuerdo a lo indicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) en su plataforma, además el predio de mayor extensión se encuentra incluido dentro de dos predios de mayor extensión con dos cédulas catastrales diferentes la 15-407-00-00-0005-1063-000 lote de propiedad de la señora **Lida Milena González Salazar** y la 15-407-00-00-0005-9999-000 de propiedad del señor **Isaac Camelo**. De lo que podemos deducir que existe un error de asignación en la cédula catastral generado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En razón a que el área pretendida en la demanda hace parte de un predio de mayor extensión, que a su vez pertenece a otros de mayor extensión, de propiedad de la señora Lida Milena González Salazar e Isaac Camelo, se debe indicar si a ellos también se les convoca por pasiva. De ser así, deberá allegar dirección física o electrónica para efectos de notificaciones o manifestar que desconoce la dirección de su paradero para que se pueda proceder con su emplazamiento.

Deberá aportar los certificados especiales correspondientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para las verificaciones a que haya lugar, con la advertencia que deberá convocar como demandados a quienes figuren allí como titulares de derechos reales; además, de acuerdo con las precisiones de la teoría de caso que se realice, deberá cumplir para todos la carga impuesta en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como arriba se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda para que se subsane lo advertido en precedencia dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo del libelo, art. 90 del CGP.



## República de Polombia Rama Judicial del Roder Rúblico Sistrito Judicial de Tunja

Juzgado Begundo Promiscuo Municipal Villa de Reyra - Boyacá Transversal 10 Nº 9-50 int.2

Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO.** – RECONOCER personería al abogado Roger Germán Patarroyo Villamil (T.P. 370845 del C.S. de la J.) como apoderado de la parte actora, para los fines y en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO Jueza

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>046</u>, de hoy <u>dos (02) de diciembre de 2022</u>, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a92c26db7cf8a0cea882c4c1d6cf813de4c33a3a229ba5e23747d5052c13c45

Documento generado en 01/12/2022 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica